

Ref. Informe 24/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 24/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 48/2019, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD CONVENCIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA REGULAR EL PLAZO DE LOS CONVENIOS QUE CELEBREN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID CON HOSPITALES PRIVADOS VINCULADOS AL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD MEDIANTE CONVENIO SINGULAR CON LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, para regular el plazo de los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid con hospitales privados vinculados al sistema público de salud mediante convenio singular con la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 8 de marzo de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de

la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

La ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

[...] garantizar una adecuada prestación del servicio público de salud, en relación con la docencia e investigación universitarias, al permitir que los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid con instituciones sanitarias hospitales privados vinculados al sistema público de salud, puedan extender su vigencia por todo el tiempo en que rijan los convenios singulares por los que esos hospitales se vinculan al sistema público de salud.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada un artículo único, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

### 2.2 Contenido.

El contenido de la propuesta normativa se detalla en el apartado 3.1. de la MAIN, señalando:

El proyecto de decreto consta de un artículo único, por el que se adiciona un apartado 6 al artículo 2 del Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, con la siguiente redacción:

«6. A los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, para la investigación y docencia universitarias, con instituciones sanitarias privadas, vinculadas al sistema público de salud en virtud de convenios singulares celebrados con la Comunidad de Madrid, les será de aplicación este decreto en cuanto a la posibilidad de que tengan la misma duración que el convenio singular en virtud del cual el hospital privado se vincula al sistema público de salud».

Asimismo, consta de una disposición transitoria única, de una disposición derogatoria única y de una disposición final única.

Resulta significativa la disposición transitoria única que dispone la aplicación de esta modificación normativa a los convenios celebrados para la investigación y docencia universitarias entre universidades públicas de la Comunidad de Madrid y hospitales privados, vinculados al sistema público de salud en virtud de convenios singulares celebrados con la Comunidad de Madrid, existentes en la fecha de su entrada en vigor.

## 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), en su artículo 2, establece:

## Artículo 2. Ámbito Subjetivo.

1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
- c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

El régimen jurídico de los convenios se recoge en el capítulo VI del título preliminar, cuyo artículo 47 define los convenios y sus tipos del siguiente modo:

## Artículo 47. Definición y tipos de convenios.

1. Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

No tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

2. Los convenios que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, deberán corresponder a alguno de los siguientes tipos:

a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.

Quedan excluidos los convenios interadministrativos suscritos entre dos o más Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, que se regirán en cuanto a sus supuestos, requisitos y términos por lo previsto en sus respectivos Estatutos de autonomía.

b) Convenios intradministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.

c) Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

d) Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

En cuanto al contenido de estos, el artículo 49 establece que:

Artículo 49. Contenido de los convenios.

Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.

c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

En el caso de convenios suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, esta prórroga deberá ser comunicada al Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su disposición adicional séptima, establece:

Disposición adicional séptima. Del régimen de conciertos entre Universidades e instituciones sanitarias.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina, Farmacia y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos 104 y 105, en relación con la docencia en el Sistema Nacional de Salud, disponen:

#### **Artículo ciento cuatro**

1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales.
2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.
3. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

Las bases generales del Régimen de Concierto preverán lo preceptuado en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

4. Las Universidades deberán contar, al menos, con un Hospital y tres Centros de Atención Primaria universitarios o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigación, concertados según se establezca por desarrollo del apartado anterior.
5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberán ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos, deberá preverse la participación de las Universidades en sus órganos de gobierno.
6. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad promoverán la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos Departamentos favorecerán la formación interdisciplinar en Ciencias de la Salud y la actualización permanente de conocimientos.

#### **Artículo ciento cinco**

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad y con plazas de profesor contratado doctor.

Las plazas así vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios o a plazas de profesor contratado doctor, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en los procesos de acreditación nacional, previos a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título de Especialista en Ciencias de la Salud que proceda y cumplir las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Asimismo, las comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos y candidatas, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

2. Los conciertos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a los efectos del porcentaje de contratados que rige para las universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores y profesoras en los órganos de gobierno de la universidad.

3. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante, profesor ayudante doctor y profesor contratado doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.

Por su parte, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en sus artículos 11 y 14, dispone:

#### **Artículo 11. Investigación y docencia.**

1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y para la docencia de los profesionales.

2. Las Administraciones sanitarias, en coordinación con las Administraciones educativas, promoverán las actividades de investigación y docencia en todos los centros Sanitarios, como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales.

Los titulares de los centros sanitarios y los servicios de salud podrán formalizar convenios y conciertos con el Instituto de Salud Carlos III, con otros centros de investigación, públicos o privados, y con otras instituciones que tengan interés en la investigación sanitaria, para el desarrollo de programas de investigación, para la dotación de plazas vinculadas, o específicas de investigador, en los establecimientos sanitarios, para la designación de tutores de la investigación y para el establecimiento de sistemas



específicos de formación de investigadores durante el período inmediatamente posterior a la obtención del título de especialista.

3. Los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios y las universidades podrán formalizar los conciertos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 14 de esta ley, para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de dicha ley orgánica.

Los centros sanitarios acreditados para la formación especializada deberán contar con una comisión de docencia y los jefes de estudios, coordinadores docentes y tutores de la formación que resulten adecuados en función de su capacidad docente, en la forma que se prevé en el título II de esta ley.

Los centros sanitarios acreditados para desarrollar programas de formación continuada deberán contar con los jefes de estudios, coordinadores docentes y tutores de la formación que resulten adecuados en función de las actividades a desarrollar.

#### **Artículo 14. Conciertos entre las universidades y los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios.**

Las universidades podrán concertar con los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios que, en cada caso, resulten necesarios para garantizar la docencia práctica de las enseñanzas de carácter sanitario que así lo requieran. Las instituciones y centros sanitarios concertados podrán añadir a su denominación el adjetivo universitario.

Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el establecimiento de las bases generales a las que habrán de adaptarse los indicados conciertos, en las que se preverá la participación del órgano competente de las comunidades autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

En desarrollo de estas previsiones, se aprobó el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, cuyo artículo 1 establece:

##### **Artículo 1.**

Uno. –Las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de las funciones que el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, les encomienda, deberán disponer de Hospitales y otras Instituciones sanitarias para el

desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo.

A tales efectos, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones sanitarias de titularidad pública deberán establecer los correspondientes conciertos para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de la Medicina, la Enfermería, la Farmacia y las demás enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, respetando las bases generales que se señalan en el presente Real Decreto y, en su caso, el régimen de conciertos que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad puedan dictar, al amparo del artículo 104.3 de la Ley General de Sanidad, con sujeción, asimismo, a lo establecido en el presente Real Decreto.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1. de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno». Por su parte el artículo 27.4, le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «Sanidad e higiene» y el artículo 29 le atribuye « la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En ejercicio de sus competencias aprobó el Decreto 48/2019, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, con el objetivo de realizar el desarrollo reglamentario y la adecuación del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid a las novedades introducidas por la normativa básica en materia convencional, principalmente, por el capítulo VI del título preliminar de la LRJSP.

El proyecto de decreto que se somete a informe tiene por objeto modificar este Decreto 48/2019, de 10 de junio, con la finalidad principal de que «los convenios que celebren

las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, para la investigación y la docencia universitarias, con las instituciones sanitarias privadas vinculadas al sistema público de salud, puedan tener la misma duración que el convenio singular en virtud del cual el hospital privado se vincula al sistema público de salud. Todo ello, con la finalidad de garantizar una adecuada prestación del servicio público de salud, en relación con la docencia e investigación universitarias».

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Asimismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo séptimo de la parte expositiva contiene las referencias correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia en esta materia.

Desde un punto de vista formal y de estilo, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes facilita el orden y la claridad en su justificación. En este sentido, en primer lugar, se sugiere separar, en párrafos diferenciados, la justificación de cada principio, ahora recogida en el párrafo séptimo.

Se sugiere, así mismo, adecuar esta justificación a la definición que de ellos se hace en la normativa de referencia mencionada.

En este sentido, respecto de los principios de necesidad y eficacia, el artículo 2.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que:

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Se sugiere justificar conjuntamente estos principios, eliminando la justificación que se hace del principio de eficacia cuando se afirma que:

Se cumple igualmente con el principio de eficacia puesto que se busca la mayor precisión en el sector concreto objeto de regulación

Y sustituyendo «El principio de necesidad y los fines perseguidos quedan identificados» por «Los principios de necesidad y eficacia quedan justificados».

En el mismo sentido, se sugiere reformular la justificación del principio de proporcionalidad:

En cuanto al principio de proporcionalidad, se trata de una disposición que pretende facilitar la gestión en dicho sector, sin alterar la normativa general de convenios, sino amparándose en la posibilidad de exceptuar que contempla esta.

Conforme al artículo 2.3 del decreto mencionado:

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere completar lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) La regla 69 de las Directrices establece:

*Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, suprimir el uso reiterativo de la palabra «presente (decreto)» a lo largo de la parte expositiva.

(ii) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto sin cursiva. También, eliminar el espacio entre «Decreto» y «, del Consejo de Gobierno» espacio que incluirá la numeración del decreto en el momento de su aprobación. A estos efectos, se propone sustituir la redacción actual:

*Proyecto de Decreto , del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, para regular el plazo de los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid con hospitales privados vinculados al sistema público de salud mediante convenio singular con la Comunidad de Madrid.*

Por:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid,

para regular el plazo de los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid con hospitales privados vinculados al sistema público de salud mediante convenio singular con la Comunidad de Madrid.

(iii) La regla 12 de las Directrices, establece:

*Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

La parte expositiva del proyecto de decreto cumple con los criterios marcados en esta regla, si bien, a efectos de una mayor concreción y de su adaptación al contenido y objeto del proyecto sometido a informe, se sugiere eliminar su segundo párrafo, que se refiere al Decreto 48/2019, de 10 de junio, objeto de la modificación, ya que se hace también referencia a él en el primer párrafo:

Dicha norma regula el marco jurídico de la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, a la luz de los cambios producidos fundamentalmente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto desarrolla el régimen completo de los convenios, determina su contenido mínimo, clases, duración, extinción y control y también por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, en cuanto al uso de medios electrónicos.

Adicionalmente, se considera innecesaria, a los efectos del proyecto normativo, las referencias que se hacen a las modificaciones que, mediante el Decreto 5/2021, de 27 de enero, se introdujeron en el Decreto 48/2019, de 10 de junio, así como las relativas a la regulación que este decreto establece respecto de convenios que no están relacionados con la materia objeto del proyecto de decreto objeto de este informe, como son los convenios urbanísticos y patrimoniales.

Por lo tanto, se sugiere, a estos efectos, sustituir:

En su artículo 2 contempla los acuerdos que tienen la consideración de convenios, a efectos de estar incluidos en su ámbito de aplicación, y reconoce expresamente determinados convenios y negocios jurídicos similares que, por su especificidad,

encuentran una mejor regulación en sus normas especiales como es el caso de los convenios urbanísticos y patrimoniales.

Más tarde, mediante el Decreto 5/2021, de 27 de enero, se modificó el Decreto 48/2019, de 10 de junio, entre otros aspectos, para incluir en el citado artículo 2 la previsión de que los convenios singulares que se celebren por la Comunidad de Madrid para la vinculación de hospitales generales del sector privado al sistema público de salud, se regularían por dicho Decreto en lo que no se opusiera a la regulación específica en la materia y para establecer un régimen especial en cuanto a su duración, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 49 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Así, se permite que la vigencia de estos instrumentos de colaboración pueda superar los cuatro años que se establecen como regla general, llegando hasta los 30 años. Esta previsión se justificaba en la parte expositiva del Decreto 5/2021, de 27 de enero, en que la red hospitalaria única de utilización pública de la Comunidad de Madrid se planifica con un horizonte temporal muy superior a los cuatro años y que los hospitales integrados en esa red mediante convenios singulares son hospitales privados que, una vez extinguido el convenio salen de la red y puede resultar muy difícil encontrar una alternativa eficiente, o cuando menos hacerlo en el plazo de cuatro años.

Por:

En su artículo 2, este decreto contempla los acuerdos que tienen la consideración de convenios, a efectos de estar incluidos en su ámbito de aplicación, así como aquellos que resultan excluidos, concretando, en su apartado 5, que los convenios singulares que se celebren por la Comunidad de Madrid para la vinculación de hospitales generales del sector privado al sistema público de salud, se regulan por dicho decreto, en lo que no se opusiera a la regulación específica en la materia, estableciéndose un régimen especial en cuanto a su duración, que se se fija en cada caso, en función de las circunstancias que concurran, sin que en ningún caso pueda ser superior a 30 años.

(iv) Para delimitar el alcance de la propuesta, se sugiere completar la parte expositiva con una referencia, al menos sucinta, que puede desarrollarse en la MAIN, a los convenios vigentes de la Comunidad de Madrid y de las Universidades Públicas con Hospitales Privados que se vayan a ver afectados por esta disposición, así como su duración.

(v) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

*73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En caso de mantenerse la redacción actual de los párrafos de la parte expositiva, se sugiere siguiendo las reglas mencionadas, citar de modo completo, en el párrafo cuarto, la norma que modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, al ser la primera vez que se cita, de tal manera que se sustituya:

Más tarde, mediante el Decreto 5/2021, de 27 de enero, se modificó el Decreto 48/2019, de 10 de junio, entre otros aspectos, [...]

Por:

El Decreto 5/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, modificó, entre otros aspectos, [...]

(vi) En los párrafos cuarto y quinto de la parte expositiva, se sugiere sustituir «artículo 49 h)» por «artículo 49. h) 1.º».

(vii) Se sugiere, en el sexto párrafo, la eliminación de las palabras «nueva modificación» por considerarla innecesarias.

(viii) La información relativa a las consultas e informes más relevantes deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 13 de las Directrices, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.



De conformidad con esta regla, se sugiere que el párrafo octavo se complete con los principales informes evacuados, proponiéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el texto actual:

En la elaboración del presente decreto se han tenido en cuenta las observaciones remitidas por las secretarías generales técnicas de las consejerías. Asimismo, ha emitido informe la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter de las secretarías generales técnicas de las consejerías, del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(ix) En el párrafo décimo de la parte expositiva, se sugiere sustituir «artículo 21 g)» por «artículo 21. g)».

(x) El párrafo noveno de la parte expositiva se considera innecesario, entendiendo que el análisis de las competencias de la Comunidad de Madrid en las materias a las que afecta el proyecto es más propio de la MAIN. En caso de mantenerlo, se sugiere una redacción más clara, sustituyendo redacción actual:

El presente decreto se aprueba en ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid atribuidas por los artículos 26 (apartados 1.1 y 1.3) y 27 (apartado 2) de su Estatuto de Autonomía, referidas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia y al régimen jurídico de su Administración pública, en el marco de las bases estatales sobre estas materias, así como en el artículo 26 (apartado 1.20) referido al fomento de la investigación científica y técnica, al artículo 27 (apartado 1.4) que le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad, y al artículo 29 (apartado 1), referido a la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

Por:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26, le atribuye la competencia exclusiva entre otras, en materia de la «Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (26.1.1), el «Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia» (26.1.3), así como el «Fomento de la [...] investigación científica y técnica» (26.1.20). En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución entre otras, en materia del «Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid» (artículo 27.2) y la «Sanidad» (artículo 27.4). Finalmente, conforme al artículo 29.1, le corresponde «la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, [...]».

(xi) En la fórmula promulgatoria se indica que se trata de una iniciativa de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, ahora bien, tanto en la parte expositiva como en la MAIN, se afirma que, con esta propuesta normativa, se desarrolla la normativa básica del Estado en ambas materias (aunque la primera se pueda, según el informe del Servicio Jurídico, considerar prevalente), por lo que puede valorarse que la propuesta debería ser conjunta de las consejerías competentes en estas materias.

En el mismo sentido, la MAIN debería ir firmada por órganos directivos de cada una de las consejerías y el decreto por la Presidenta y el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, que dispone que «Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente, los firmará el Consejero de la Presidencia».

(xii) En el artículo único, se sugiere añadir dos puntos al final de la frase siguiente:

Se añade un apartado 6 al artículo 2 del Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, con la siguiente redacción

(xiii) Conforme a la regla 56 de las Directrices, el texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata

del nuevo texto, por lo que se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (<https://www.rae.es/dpd/comillas>).

Adicionalmente, y para una mayor claridad, se sugiere sustituir el texto propuesto para el nuevo apartado 6 del artículo 2:

“6. A los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, para la investigación y docencia universitarias, con instituciones sanitarias privadas, vinculadas al sistema público de salud en virtud de convenios singulares celebrados con la Comunidad de Madrid, les será de aplicación este decreto en cuanto a la posibilidad de que tengan la misma duración que el convenio singular en virtud del cual el hospital privado se vincula al sistema público de salud”.

Por:

«6. A los convenios que celebren las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, para la investigación y docencia universitarias, con instituciones sanitarias privadas vinculadas al sistema público de salud en virtud de convenios singulares celebrados con la Comunidad de Madrid, podrá aplicárseles, como duración máxima, la asignada a estos convenios singulares».

(xiv) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas la palabra «(dicho) Decreto» (párrafo cuarto de la parte expositiva).

(xv) La disposición final única precisa que la entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para

la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere:

- Sustituir «FICHA RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».
- En el apartado relativo a los «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere sustituir «Informe de coordinación y calidad normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior».

También se sugiere sustituir el «Informe de impacto en orientación sexual e identidad de género» por el «Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género».

- En relación con el trámite de consulta pública, se sugiere incluir la referencia normativa al artículo 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(ii) En el apartado 2.1 de la MAIN, se sugiere sustituir «artículo 49 h)» por «artículo 49. h) 1.º».

(iii) En el apartado 2.3 de la MAIN se contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo ya señalado en el punto 3.2 de este informe.

(iv) En la ficha de resumen ejecutivo en el apartado «principales alternativas consideradas» se señala:

Se han considerado como alternativas, luego descartadas, la elaboración de un nuevo decreto que complemente el contenido básico del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio; o bien, la modificación de los Estatutos de las universidades públicas, para que puedan disponer la ampliación del plazo que el artículo 49 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece para la duración de los convenios.

En el apartado 2.4 de la MAIN se completa el análisis indicando que:

No obstante, se han considerado como alternativas, luego descartadas, la elaboración y aprobación de un nuevo decreto del Consejo de Gobierno que complemente el contenido básico del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio; o bien, la modificación de los Estatutos de las universidades públicas de Madrid, para que puedan disponer la ampliación del plazo que el artículo 49 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece para la duración de los convenios. Esta última opción ha sido descartada, en cuanto que no se reconoce la potestad normativa a las universidades para establecer el plazo de duración de los convenios o conciertos o para desarrollar, en general, el régimen de los mismos.

En cuanto a la primera opción, que resultaría legalmente viable en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional citada en el apartado anterior, se ha descartado porque no es propósito –en este momento- aprobar “ex novo” un decreto que complemente el contenido del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, más allá de la vigencia de los convenios celebrados en materia de investigación y docencia entre universidades públicas e instituciones sanitarias privadas que cuenten con un convenio singular en virtud del cual el hospital privado se vincula al sistema público de salud.

Se ha considerado más apropiada la modificación puntual del Decreto 48/2019, de 10 de junio, de manera que quede reflejada en una única norma la regulación de la vigencia de los convenios, incluidas sus posibles excepciones- de igual modo en que se llevó a cabo en la modificación de este decreto en el año 2021-, y vista la estrecha relación entre el apartado 5 del artículo 2 y la modificación que se pretende.

Se sugiere ampliar este análisis de las alternativas en relación con la contenido de la modificación propuesta, en el sentido de concretar si se ha valorado establecer una duración superior a los 4 años, pero inferior a la máxima del convenio singular, es decir, si en lugar de establecer «la posibilidad» de que el convenio de la universidad pública con el hospital privado tenga la misma duración que el que tiene firmado la Comunidad de Madrid, establecer esa fecha como un límite máximo y que la universidad pueda establecer un plazo inferior. Así, por ejemplo, si la Comunidad de Madrid tiene un convenio con un hospital privado con una duración prevista de treinta años, la

universidad pública podría, bien establecer una duración de treinta años o, en su lugar, de diez años de duración.

(v) En el apartado 5 de la MAIN relativo al «IMPACTO PRESUPUESTARIO Y OTROS IMPACTOS» se indica, por un lado, que la propuesta normativa carece de cualquier impacto económico y presupuestario.

En relación con los impactos de carácter social, se sugiere completar las referencias normativas indicadas, añadiendo el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el precepto que justifica la emisión de los informes por parte de la Dirección General de Igualdad y la de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

Adicionalmente, en relación con el «impacto por razón de género», se sugiere eliminar la referencia a la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabora el Gobierno, puesto que se trata de una norma modificativa de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que no se aplica en la Comunidad de Madrid desde la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Y, en relación con el informe de impacto en la infancia, familia y adolescencia, se sugiere, como se hace con el resto de impactos, concretar los artículos de la normativa que se cita en los que se establece la necesidad de solicitar estos informes.

(vi) En el apartado 6, relativo a las cargas administrativas, se señala que «no supone la creación de nuevas cargas administrativas», incluso señala que «supondrá un ligero alivio de las cargas administrativas tanto de la Administración autonómica, como de los hospitales privados vinculados al sistema público de salud de la Comunidad de Madrid».

(vii) En relación al impacto económico, el apartado 7 de la MAIN, indica que carece de impacto económico en la actividad económica empresarial, ni afecta a la competencia ni a la unidad de mercado.

(viii) Tal y como se señala en el apartado 9 de la MAIN, este proyecto no se encuentra incluido en el Plan Normativo de XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021, justificando su no inclusión porque «las dudas jurídicas acerca de la vigencia de los convenios celebrados por las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, para la investigación y la docencia universitarias, con las instituciones sanitarias privadas vinculadas al sistema público de salud, han surgido en fechas recientes, como consecuencia de una consulta informal».

En este apartado, se sugiere revisar la redacción para clarificar el sentido de la frase en la que se afirma que:

Y no ha sido posible su inclusión, de acuerdo con el sistema de planificación construido sobre la elaboración de planes anuales [...]

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el sistema de planes anuales ha sido sustituido, por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la aprobación de un plan de legislatura que anualmente se revisará y, en su caso, modificará para adaptarlo a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen, en los términos establecidos por el artículo 3 del citado decreto.

(ix) El apartado 10 de la MAIN, justifica que no se considera necesaria la evaluación *ex post* de la propuesta normativa, indicando que «puesto que se trata de una modificación puntual del Decreto 48/2019, de 10 de junio, restringida a un ámbito sectorial específico –vigencia de los convenios con instituciones sanitarias privadas para la investigación y la realización de prácticas docentes- sin trascendencia ni efectos en el ámbito económico, ni genera cargas administrativas ni afecta a los derechos o deberes de los ciudadanos.»

#### 4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado VII de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Para la tramitación del presente proyecto de decreto se han seguido las previsiones contenidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Tal y como establece el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo los informes de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se realizará de forma simultánea.

### **8.1. Trámite de consulta pública**

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5.4 c), d) y e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es modificar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 48/2019, de 10 de junio; se trata, por tanto, de una regulación de carácter parcial.

Asimismo, la presente propuesta normativa no presenta ningún impacto significativo en la actividad económica, ya que su objeto es la ampliación de la vigencia de determinados convenios que puedan suscribir las universidades públicas de Madrid con hospitales privados vinculados al sistema público de salud; y, por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación.

### **8.2. Trámite de audiencia e información públicas**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma está sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habilitando el plazo prescriptivo para realizar este trámite.

Por tanto, este proyecto de decreto del Consejo de Gobierno será sometido al trámite de audiencia e información públicas en el Portal de Transparencia, en el apartado “Normativa y planificación”, sub apartado “Audiencia e información”.

### **8.3. Otros trámites e informes pendientes**

A partir de la elaboración de esta memoria inicial, se solicitarán los siguientes informes:

**Informe de Coordinación y Calidad Normativa:** se solicitará a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior informe de coordinación y calidad normativa, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24



de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

**Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid:** se solicitarán informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura», según lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

[...].

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

**Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:** en virtud de lo establecido en el artículo 5c) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, el decreto proyectado se someterá a informe de dicho órgano.

**Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid:** se solicitará informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

**Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora:** una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso, se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al trámite de consulta pública, se debe eliminar el tachado de las palabras «en el artículo». Además, es necesario señalar que la alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, ya que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 5.4 recoge expresamente los supuestos en que puede prescindirse del trámite de consulta pública. Si se mantiene la referencia de dicho precepto, debe ser siempre poniéndolo en contexto de su limitado carácter básico en virtud de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

(ii) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere añadir la referencia al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, para completar las que ya se recogen en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Con relación a los informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, se debe eliminar la referencia normativa del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, dado que tras su modificación por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se circunscribe su aplicación a los planes y programas.

(iv) Se omite en este apartado la referencia normativa a los informes de impacto social indicados en el apartado 5.2 de la MAIN, como en la ficha de resumen ejecutivo. Por tanto, se sugiere la inclusión, en este apartado de la MAIN, de los preceptos para emitir los informes preceptivos, en concreto:

- El informe de impacto por razón de género emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica

3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- El informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- El informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

(v) Se sugiere, además del informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, valorar la solicitud de informe al Consejo de Estudiantes Interuniversitario, que conforme al artículo 3.c) del Decreto 58/2017, de 30 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de funciones y organización interna del Consejo de Estudiantes Interuniversitario, le corresponde, entre otras, la función de:

- c) Ser oído en relación con cualquier propuesta normativa que afecte de modo directo a los estudiantes universitarios de la Comunidad de Madrid y especialmente sobre las disposiciones de ésta referidas a precios públicos por enseñanzas conducentes a títulos universitarios oficiales y sobre las disposiciones referidas a los programas de becas y ayudas al estudio.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas